



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 680014003015-2020-00136-00

Al Despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En audiencia de inventario y avalúos realizada el 22 de febrero de 2023 este despacho resolvió:

Aprobar el anterior inventario y avalúo que corresponde a los activos, pasivos y valores en los que las partes estuvieron totalmente de acuerdo, con exclusión del inventario de la suma de \$18.000.000 relacionados por el apoderado de la demandante LIZETH DUARTE por concepto de cánones de arrendamiento, al no tratarse de bienes del causante, y con exclusión del pasivo de las sumas de \$16.788.945 incluidas a título de mejoras a favor de LIZETH DUARTE y de \$18.000.000 a incluidas título de cánones de arrendamiento debidos a LIZETH DUARTE por no estar esa sumas de dinero contenidas en títulos que presten merito ejecutivo en contra el causante y por no haber sido aceptadas por todos los interesados. Por sustracción de materia al no incluirse entre el inventario tales sumas de dinero no hay lugar al trámite de objeciones sobre las que se pronunció el apoderado de JULIAN Y SILVIA DUARTE.

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante LIZETH DUARTE interpuso los recursos, principal de reposición y subsidiario de apelación. Como la decisión fue confirmada al resolver la reposición, se concedió el subsidiario de apelación dado que los bienes inventariados excedían los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes lo que convertiría la presente sucesión en un trámite de primera instancia al ser de menor cuantía.

Sin embargo, tal decisión fue errada pues el avalúo catastral del inmueble inventariado, que obra en el presente proceso y que fue aportado con la demanda está por la suma de \$26.323.000, lo que conforme al artículo 26 numeral 5 del C.G.P. indica que se trata de un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía, al momento de presentación de la demanda.

Aunque los interesados que concurrieron a la audiencia estuvieron de acuerdo en avaluar el inmueble inventariado en la suma de \$57.000.000; esto no varía la competencia pues no es una causal prevista en el artículo 27 del CGP, como si lo era en el artículo 21 del derogado Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, como desde el auto admisorio se erró al indicar que el presente era un trámite de menor cuantía y por lo tanto de primera instancia, cuando lo cierto es que se trata de un asunto de mínima cuantía que para el año de presentación de la demanda (2020) iba hasta los \$35.080.000 y por lo tanto de única instancia, donde no tiene cabida el recurso de apelación concedido, se ordenara dejar sin efecto el auto proferido en la audiencia del 23 de febrero de 2023 que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto el auto proferido en la audiencia del 23 de febrero de 2023 que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga, por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 2 de marzo del 2023.